



FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO

No es posible considerar que la conducta de los recurrentes con relación a la falsificación y uso de los documentos públicos falsos constituyeron un concurso real; en cambio, subyace –aunque de una manera *sui generis*– un concurso aparente de leyes; y, en esa lógica son de aplicación los criterios correctores de subsunción, específicamente, del principio de consunción, puesto que, aun cuando las conductas de “hacer” y “hacer uso” de un documento público falso están previstas en el mismo tipo penal, la primera, agota el contenido prohibitivo y el desvalor delictivo de la segunda, por lo que se descarta la doble aplicación de la misma norma para efectos de sancionar las conductas de manera independiente, al haber tenido ambas la misma finalidad. Luego, en el caso concreto, no es válido imponer una pena privativa de libertad por cada supuesto de hecho. Corresponde entonces establecer solo una pena ante la configuración de ambos verbos rectores.

Lima, doce de diciembre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por **José Daniel Lozano Vallejos y Crisantino Apcho Ore**, contra la sentencia de vista del 28 de junio de 2019, emitida por la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la sentencia de primera instancia que los condenó como autores de los delitos contra la fe pública, en las modalidades de falsificación y uso de documento público falso en perjuicio de la Municipalidad de Santa Anita; y, falsedad ideológica en perjuicio del Estado y César Santos Sarria Joya, en el extremo que les impuso siete años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días-multa que deberá pagar cada uno de los sentenciados a favor del Estado a razón de S/2,00 (dos soles) por día-multa; y, fijó la reparación civil en los montos de S/3000,00 (tres mil soles) a favor del agraviado César Santos Sarria Joya; S/1500,00 (mil quinientos soles) a favor de la Municipalidad de Santa Anita; y, S/1500,00 (mil quinientos soles) a favor del Estado, sumas que deberán ser pagadas solidariamente por los sentenciados.

Con lo expuesto por la fiscal suprema en lo penal
Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, se imputa a José Daniel Lozano Vallejos y Crisantino Apcho Ore los delitos de falsificación y uso de documento público falso y falsedad ideológica, en mérito al siguiente hecho:

El agraviado César Santos Sarria Joya, en su condición de socio de la Cooperativa de Vivienda Miguel Grau Ltda. 365, le fue adjudicado el lote 7, de la manzana G, del distrito de Santa Anita en el año 1980, con una extensión de 159 metros cuadrados, situado frente a la calle Capitán de Corbeta Elías Aguirre, habiendo

¹ Cfr. páginas 608-612 del expediente principal.



mantenido dicha condición sin que nadie lo ocupe. El predio no contaba con servicio de agua, desagüe y luz eléctrica.

Los imputados José Daniel Lozano Vallejos, Crisantino Apcho Ore y la sentenciada Gladis Honorata Aguilar Asto, tramitaron ante la notaría Velarde Sussoni una solicitud notarial de prescripción adquisitiva de dominio con la finalidad de apoderarse de la propiedad inmueble del agraviado César Santos Sarria Joya, falsificando documentos públicos de la Municipalidad de Santa Anita.

Es así que, el 28 de diciembre de 2010, el imputado José Daniel Lozano Vallejos, solicitó al notario público Jorge Velarde Sussoni que lo declare propietario por prescripción adquisitiva de dominio del lote de terreno, ubicado en el lote 7, de la manzana G, de la Cooperativa de Vivienda Miguel Grau Ltda. 365, distrito de Santa Anita; para lo cual habría anexado declaraciones juradas de autovalúo y recibos de pago del impuesto predial falsificados a la Municipalidad de Santa Anita, correspondientes a los años 1999 al 2010, de acuerdo al Informe N.º 1249-2012-SGAT-GR/MDSA, del 10 de julio de 2012; y el Informe N.º 1275-2013-SGAT/GR/MDSA, del 20 de agosto de 2013; emitido por la mencionada municipalidad. Además, adjuntó el certificado de adjudicación del 2 de enero de 2010 de la Cooperativa de Vivienda Miguel Grau Ltda. 365, cuyo contenido tampoco coincide con la realidad, por cuanto sus supuestos otorgantes negaron que las firmas que en el figuran les pertenezcan. El notario público Jorge Velarde Sussoni le dio trámite a la solicitud del imputado y ordenó la publicación de la misma en dos diarios de la capital.

El notario público Jorge Velarde Sussoni sin solicitar la entrega de recibos de luz, agua, teléfono, servicio de cable u otros que acreditará que, en efecto, el solicitante estuviera viviendo realmente en dicho inmueble por el lapso de 10 años que exige la ley, para ello aceptó las declaraciones de tres personas ajenas al vecindario de la calle Capitán Corbeta Elías Aguirre, del distrito de Santa Anita. Además, en el acta de constatación notarial de posesión realizada en el despacho notarial el 4 de julio de 2011.

Posteriormente, el 19 de julio de 2011 el notario extendió la escritura pública con kárdex N.º 102692, mediante la cual declaró a José Daniel Lozano Vallejos propietario del inmueble ubicado en el lote 7, de la manzana G, de la Cooperativa Vivienda Miguel Grau Ltda. 365, del distrito de Santa Anita, documento público que fue presentado a la Sunarp el 10 de agosto de 2011 e inscrito el 25 de octubre de 2011 en la partida registral N.º P02189856.

Luego de cuatro días de inscrita la propiedad a nombre de José Daniel Lozano Vallejos, esto es, el 29 de octubre de 2011, este le vendió el inmueble a Crisantino Apcho Oré y Gladis Honorata Aguilar Asto por la suma de USD10 500,00 (diez mil quinientos dólares estadounidenses), ante el mismo notario público. Estos a su vez ofrecieron el predio en venta a USD67 000,00 (sesenta y siete mil dólares estadounidenses), el 1 de enero de 2012, conforme a la publicación de ese mismo día en el diario *El Comercio*. Finalmente, el 30 de enero de 2012 Crisantino



Apcho Oré y Gladis Honorata Aguilar Asto, devolvieron el inmueble a favor del agraviado César Santos Sarria Joya a través de una escritura pública de donación.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior confirmó la sentencia de primera instancia² en contra de José Daniel Lozano Vallejos y Crisantino Apcho Oré, declarando probadas las siguientes premisas:

- 2.1.** Los agravios de los apelantes no tienen sustento. Por el contrario, ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad penal de los acusados.
- 2.2.** Es de aplicación el sistema de tercios previsto en el artículo 45-A del Código Penal. Al respecto, en el caso no concurren circunstancias atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas, mas sí la circunstancia atenuante referida a la carencia de antecedentes penales de los acusados. Por lo tanto, la sanción debe establecerse en el tercio inferior.
- 2.3.** Existe un concurso real de delitos; en atención a ello, resulta de aplicación el artículo 50 del Código Penal.
- 2.4.** José Daniel Lozano Vallejos tiene grado de instrucción primaria incompleta, de ocupación obrero de construcción.
- 2.5.** Crisantino Apcho Oré tiene grado de instrucción secundaria incompleta y se dedica a las labores de comerciante y taxista.
- 2.6.** Corresponde ratificar la pena mínima impuesta por cada uno de los delitos, dos años por falsificación de documento público, dos años por uso de documento público falso y tres años por el delito de falsedad ideológica, las mismas que sumadas hacen un total de siete años de pena privativa de libertad.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. Las recurrentes José Daniel Lozano Vallejos y Crisantino Apcho Oré, en sus recursos de nulidad fundamentados³, respecto al extremo de la pena, postularon como pretensión que se les imponga una pena privativa de libertad suspendida condicionalmente. Sostuvieron lo siguiente:

- 3.1.** Debió tomarse en consideración la restitución del bien al agraviado y el pago anticipado de la reparación civil, a fin de imponérseles una pena privativa de libertad condicional.
- 3.2.** La pena no fue determinada en observancia del Acuerdo Plenario N.º 4-2009/CJ-116.

² Cfr. páginas 1078-1110 y 1112-1141 del expediente principal.

³ Cfr. páginas 291-296 del expediente principal.



3.3. La confesión sincera de Crisantino Apcho Oré no fue debidamente valorada al determinar la pena.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE NULIDAD

3. El 31 de diciembre de 2018, el juez penal expidió sentencia condenatoria contra José Daniel Lozano Vallejos, Crisantino Apcho Ore y Gladis Honorata Aguilar Asto por los delitos de falsificación y uso de documento público falso, en perjuicio de la Municipalidad de Santa Anita; y por el delito de falsedad ideológica, en agravio del Estado y César Santos Sarria Joya, imponiéndole a los dos primeros siete años de pena privativa de libertad; y, a la última, cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años bajo reglas de conducta. Asimismo, los sancionaron con 180 días-multa a razón de S/2,00 (dos soles) por cada día; y, fijó la reparación civil en los montos de S/3000,00 (tres mil soles) a favor del agraviado César Santos Sarria Joya; S/1500,00 (mil quinientos soles) a favor de la Municipalidad de Santa Anita; y, S/1500,00 (mil quinientos soles) a favor del Estado, sumas que deberán ser pagadas solidariamente por los sentenciados.

4. La sentencia fue materia de impugnación por parte de los acusados, motivando ello la emisión de la sentencia de vista del 28 de junio de 2019, mediante la cual la Sala Penal Descentralizada de Ate confirmó la decisión de primera instancia en todos sus extremos, por lo que los recurrentes José Daniel Lozano Vallejos y Crisantino Apcho Ore interpusieron sus recursos de nulidad contra la mencionada resolución, los mismos que fueron declarados improcedentes mediante decreto del 5 de agosto de 2019.

5. A razón de ello, los recurrentes plantearon recurso de queja excepcional, que fue concedido mediante decreto del 21 de agosto de 2019, procediendo esta Corte Suprema a emitir pronunciamiento el 14 de octubre de 2020 (Queja Excepcional N.º 506-2019). En dicha ejecutoria suprema se ordenó que el recurso de nulidad sea concedido únicamente con relación al extremo de la pena a fin de evaluar si es acertada la aplicación del concurso real de delitos o si se suscitó un concurso aparente de leyes penales respecto a las conductas de falsificación y uso de documento público falso, ambas previstas en el primer y segundo párrafo, del artículo 427, del Código Penal, respectivamente.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

6. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito de falsificación y uso de documento público falso, previsto en el primer y segundo párrafo, del artículo 427, del Código Penal; y, como delito de falsedad ideológica previsto en el primer párrafo, del artículo 428, del mismo texto normativo. Las normas en mención prescriben:

Artículo 427. Primer párrafo: el que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede



resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado. Segundo párrafo: el que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

Artículo 428. *Primer párrafo:* el que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

7. El punto de partida para analizar la sentencia recurrida es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; por el cual se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido y las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

8. No obstante a ello, en el presente caso, los límites de la revisión que efectuará esta Sala Suprema, quedaron previamente fijados en la Queja Excepcional N.º 506-2019, la misma en cuyos fundamentos se precisó que únicamente sería materia de pronunciamiento el extremo de la pena impuesta a los recurrentes, específicamente, respecto a la aplicación del concurso real de delitos o a la existencia de un concurso aparente de leyes penales con relación a las conductas de falsificación y uso de documento público falso, previstas en el primer y segundo párrafo, del artículo 427, del Código Penal, respectivamente.

9. A fin de absolver el extremo materia de impugnación, este Supremo Tribunal considera necesario efectuar algunas precisiones relevantes en relación al concurso aparente de leyes penales, pues a diferencia de lo que ocurre en el concurso real de delitos en el que confluyen una pluralidad de acciones e ilícitos penales independientes, “en el llamado concurso de leyes, de las diversas leyes aparentemente aplicables a un mismo hecho, solo una de ellas es realmente aplicable, quedando desplazadas las demás conforme a diversos criterios interpretativos”. [Muñoz Conde/García Arán. *Derecho penal*. Parte general. Octava Edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, p. 470].

Con relación a la problemática que implica el concurso aparente de leyes, la doctrina ha ensayado cuatro criterios correctores de subsunción fundamentales: i) el principio de especialidad, que significa aplicar la ley más especial o específica a la relación conceptual de inclusión entre los tipos penales concurrentes; ii) el principio de subsidiariedad, aplicable cuando hay una progresión en la conducta realizada por el autor –interferencia por progresión–, por lo que el tipo penal subsidiario retrocede ante el que se aplica ante el que se aplica principalmente por cuestiones formales (leyes) o materiales; iii) el principio de consunción, al cual se recurre cuando un tipo penal agota



o consume el contenido prohibitivo y el desvalor delictivo de otro precepto –abarcamiento material–, por lo que la ley penal que consume el supuesto de hecho de otra ley penal (consumida) la desplaza en su aplicación; iv) el principio de alternatividad, aplicable cuando el concurso aparente no es posible de resolución con los otros criterios correctores y, en esa lógica, corresponderá aplicar la ley de igual rango que sancione el hecho con la pena más grave. [Recurso de Nulidad N.º 1209-2019/Lima].

10. En el caso, de la revisión de autos se observa que los documentos públicos falsificados fueron las declaraciones juradas de autovalúo, predio urbano y hoja de resumen de los años 1990-2010, las mismas que se adjuntaron a la solicitud presentada ante el notario público a fin de que se declare la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble de propiedad del agraviado, a favor del recurrente José Daniel Lozano Vallejos, quien finalmente fue declarado propietario del predio para luego transferirlo a favor del recurrente Crisantino Apcho Ore y su esposa, la sentenciada Gladis Honorata Aguilar Asto.

11. Del fundamento 2 de la presente ejecutoria suprema, tanto el juez penal como la Sala Superior consideraron que resultaba aplicable el artículo 50 del Código Penal respecto a las conductas de falsificación y uso de documento público falso. A razón de ello, ambos órganos jurisdiccionales desagregaron las sanciones precisando que la pena privativa de libertad por falsificación de documentos públicos sería de 2 años y de igual manera por la conducta referida al uso de documento público falso, a ellas se les adicionó la sanción de 3 años por el delito de falsedad ideológica. Sumadas las penas privativas de libertad, dieron un total de 7 años.

12. En este escenario, si bien esta Sala Suprema no descarta la posibilidad de que las conductas de falsificación y uso copenado subsiguiente de documento público falso descritas en el artículo 427 del Código Penal, puedan ser sancionadas como conductas independientes. Sin embargo, para ello, es necesario que se verifique que aquellas tuvieron distintas finalidades delictivas, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. Por el contrario, se evidencia que la falsificación y el uso copenado de los documentos públicos tuvo el mismo propósito, esto es, que los acusados lograsen despojar al agraviado de su inmueble, apropiándose de este.

13. Así las cosas, no es posible considerar que la conducta de los recurrentes con relación a la falsificación y uso de los documentos públicos falsos constituyeron un concurso real; en cambio, subyace –aunque de una manera *sui generis*– un concurso aparente de leyes; y, en esa lógica son de aplicación los criterios correctores de subsunción, específicamente, del principio de consunción, puesto que, aun cuando las conductas de “hacer” y “hacer uso” de un documento público falso están previstas en el mismo tipo penal, la primera, agota el contenido prohibitivo y el desvalor delictivo de la segunda, por lo que se descarta la doble aplicación de la misma norma para efectos de sancionar las conductas de manera independiente, al haber tenido ambas la misma finalidad. Luego, en el caso concreto, no es válido imponer una pena privativa de libertad por cada supuesto de hecho.



Corresponde entonces establecer solo una pena ante la configuración de ambos verbos rectores.

14. En tal sentido, a fin de establecer la sanción que corresponde a los recurrentes, debe tenerse en cuenta en primer término que el representante del Ministerio Público, al formular su acusación postuló como sanción a imponer a los acusados por los delitos de falsificación y uso de documentos privados y públicos; y, falsedad ideológica 4, 4 y 3 años de pena privativa de libertad, que sumados hacen un total de 11 once años. Cabe resaltar en este punto que el delito de falsificación y uso de documentos privados fue declarado prescrito en la sentencia de primera instancia, habiendo quedado este extremo firme.

15. En la sentencia materia de impugnación se verifica que la Sala Superior afirmó que la sanción a imponer al acusado debía fijarse dentro del tercio inferior, evidentemente, haciendo alusión a la aplicación del artículo 45-A del Código Penal referido al sistema de tercios. Entonces, en el presente caso, el marco punitivo para el delito de falsificación y uso de documento público es de 2 a 10 años; y, para el delito de falsedad ideológica de 3 a 6 años.

16. En el caso concreto, no concurren circunstancias atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas. Y, en atención a lo normado en el artículo 46 del Código Penal se advierte que no solo se configuró la circunstancia atenuante genérica referida a la carencia de antecedentes penales, pues los recurrentes tienen la condición de primarios, ya que no registran ninguna condena anterior conforme a los certificados de antecedentes penales de las páginas 599 y 605; sino también la prevista en el inciso e) del mencionado artículo del Código sustantivo, el cual establece como una circunstancia atenuante genérica procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias, es decir, mostrando un arrepentimiento tardío que en este caso tuvo su expresión material, como luego pasaremos a analizar.

Se verifica que, posteriormente a los hechos, el acusado Crisantino Apcho Ore y su esposa, la sentenciada Gladis Honorata Aguilar Asto, le devolvieron el inmueble al agraviado César Santos Sarria Joya, acción que no solo quedó consignada en el kardex N.º 109833 que contiene la escritura pública de donación formulada a su favor de este; puesto que, también figura inscrita ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos⁴. De igual manera, los recurrentes Crisantino Apcho Ore y José Daniel Lozano Vallejos, realizaron los depósitos judiciales números 2018007202764, 2019007201284 y 2019007201287 por las sumas de S/3000,00, S/2700,00 y S/300,00 con el propósito de realizar el pago anticipado de la reparación civil. Los dos primeros depósitos fueron efectuados por el recurrente el acusado Crisantino Apcho Ore a favor de la Municipalidad de Santa Anita y del agraviado César Santos Sarria Joya, respectivamente; y, el tercero, por el recurrente José Daniel Lozano Vallejos a favor del agraviado antes mencionado. Todo ello evidencia que los recurrentes, de manera voluntaria intentaron reducir el

⁴ Cfr, página 957 del expediente principal.



daño causado a los agraviados, circunstancia que no fue tomada en consideración en las sentencias de primera y segunda instancia.

17. De igual manera, son relevantes las circunstancias personales de los acusados Crisantino Apcho Ore y José Daniel Lozano Vallejos, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Código Penal, entre las cuales se tiene su grado de instrucción (primaria y secundaria incompleta), su edad, que a la fecha de los hechos era de 45 y 38 años, respectivamente; y, la actividad laboral que realizaban (comerciante y obrero de construcción). Aquellas fueron consideradas por la Sala Superior.

18. Las circunstancias atenuantes poco usuales en este tipo de ilícitos penales, así como sus circunstancias particulares, a pesar de la inexistencia de causales de disminución de la punibilidad o beneficios premiales aplicables —lo cual fue debidamente analizado en las sentencias de mérito—, permiten afirmar que la sanción impuesta a los recurrentes debe ser reducida en mérito al principio de proporcionalidad.

19. Así, en mérito a las razones expuestas, resulta razonable amparar parcialmente la pretensión de los recurrentes, estableciéndose la sanción en un total de 4 años de pena privativa de libertad.

20. Ahora bien, en atención a que el *quantum* de la pena asciende a 4 años, que desde el piso mínimo punitivo que prescribe el artículo 57 del Código Penal, también se podría decir que es pasible de la aplicación de una pena suspendida; sin embargo, en el caso concreto no se opta por dicha pena debido a que operó un concurso real de delitos —con relación al delito de falsedad ideológica— y dada la naturaleza y modalidad de los delitos, por razones de prevención general; en este caso también la ley penal faculta a convertirla en una sanción alternativa, como es la prestación de servicios a la comunidad, pues en el presente caso, estamos ante dos sentenciados primarios que efectuaron la devolución del inmueble del cual se apoderaron empleando los documentos falsificados.

21. El fundamento de la conversión de la pena privativa de libertad a prestación de servicios a la comunidad en el presente caso, radica en que este mecanismo resulta de operatividad práctica como una salida alternativa a la pena efectiva de corta duración que, por su efecto propio y en atención a las circunstancias particulares del caso de autos, es aconsejable convertirla a prestación de servicios a la comunidad, atendiendo además al pronóstico favorable del comportamiento futuro de los acusados.

22. Su aplicación desde luego no es automática, ello tiene respaldo en el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII, del Título Preliminar, del Código Penal, se suma la finalidad de prevención especial de la pena que sustentaría de mejor manera su finalidad resocializadora, conforme al artículo 139.22 de la Constitución Política del País; sin dejar de lado que cumple de igual manera su función de prevención general.



23. En tal sentido, el artículo 52 del Código Penal, establece que en los casos de no procedencia de una condena condicional o reserva de fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, en prestación de servicios a la comunidad, a razón de siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad. Asimismo, en caso de incumplimiento injustificado de la pena alternativa convertida, el juez puede revocar la conversión, previo apercibimiento judicial, disponiendo posteriormente la ejecución de la pena privativa de libertad fijada en la sentencia con el respectivo descuento, de conformidad con el artículo 53 del Código Penal.

24. Siendo así, en el caso se ha individualizado la pena de Crisantino Apcho Ore y José Daniel Lozano Vallejos en 4 años de privación de libertad efectiva que, convertidos a prestación de servicios a la comunidad, equivalen a 208 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, las mismas que deberán ser cumplidas en la Unidad Beneficiaria que señale el juez competente en el marco de la ejecución de la sentencia, de acuerdo con las pautas fijadas en el artículo 6 y, en lo que fuera pertinente, del Decreto Legislativo 1191, publicado el 22 de agosto de 2015 y su reglamento.

25. En este punto, es importante precisar que, en el caso del sentenciado Crisantino Apcho Ore, este fue detenido 12 de marzo de 2019, conforme con la notificación de detención⁵, por lo que a la fecha ha cumplido pena efectiva por el periodo de 3 años, 8 meses y 2 días, encontrándose únicamente pendiente el cumplimiento de 3 meses y 18 días de pena privativa de libertad, la misma que convertida a jornadas de prestación de servicios a la comunidad, hacen un total de 15 días de jornadas de servicios a la comunidad pendientes de cumplir por parte del citado recurrente, por lo que corresponde disponer su inmediata libertad.

26. En atención a las razones expuestas, si bien resulta razonable establecer el *quantum* de la pena en 4 años de pena privativa de libertad. No así la suspensión de su ejecución, dado que corresponde proceder a su conversión a jornadas de prestación de servicios a la comunidad, sanción que cumple con los fines de prevención general y especial.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista del 28 de junio de 2019, emitida por la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a **José Daniel Lozano Vallejos y Crisantino Apcho Ore**, como autores de los delitos contra la fe pública, en las modalidades de falsificación y uso de documento público falso en perjuicio de la Municipalidad de Santa Anita; y,

⁵ Cfr. página 910 del expediente principal.



falsedad ideológica en perjuicio del Estado y César Santos Sarria Joya, en el extremo que les impuso siete años de pena privativa de libertad; **REFORMÁNDOLA**, les impusieron cuatro años de pena privativa de libertad de ejecución efectiva, que **CONVIRTIERON** a doscientas ocho jornadas de prestación de servicios a la comunidad que deberá cumplir el sentenciado **José Daniel Lozano Vallejos**; y, quince jornadas de prestación de servicios a la comunidad que deberá realizar el sentenciado **Crisantino Apcho Ore**, al haberse descontado el periodo de pena privativa de libertad que venía cumpliendo en atención a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la presente ejecutoria suprema. Aquellas serán ejecutadas, bajo apercibimiento de ley, por el juez competente, en el marco de la ejecución de sentencia.

- II. ORDENARON** la inmediata libertad del sentenciado **Crisantino Apcho Ore**, siempre que no subsista en su contra orden o mandato de prisión dispuesto por autoridad competente; y, el levantamiento de las órdenes de captura cursadas en contra del sentenciado **José Daniel Lozano Vallejos**, generadas como consecuencia del presente proceso.
- III. NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene.
- IV. DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

PH/femh